

**SEGUNDA:**

Este Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Dado en Mérida, a treinta de julio de 1991

El Presidente de la Junta de Extremadura  
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Presidencia y Trabajo  
MANUEL AMIGO MATEOS

**CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS,  
URBANISMO Y MEDIO AMBIENTE**

*DECRETO 90/1991, de 30 de julio sobre  
señalización de terrenos sometidos a régi-  
men cinegético especial*

La Ley 8/1990 de 21 de diciembre de Caza en Extremadura, en su artículo 12.3, establece que los terrenos sometidos a régimen cinegético especial deberán estar perfectamente señalizados en la forma que reglamentariamente se determine.

En su virtud, a iniciativa de la Agencia de Medio Ambiente y a propuesta del Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente, previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 30 de julio de 1991.

**DISPONGO:**

**Artículo 1.º:** La señalización de terrenos cinegéticos sometidos a régimen cinegético especial se efectuará con carteles y señales distintivas a lo largo de todo su perímetro exterior e incluso interior, en los casos en que existan enclavados. La colocación de los carteles y señales se hará de tal forma que la leyenda o distintivo sea visible desde el exterior del terreno señalizado y nunca se asentará sobre elementos vivos de vegetación autóctona.

**Artículo 2.º:**

1.—Las señales serán de acceso, primer y segundo orden.

2.—Las señales de acceso se instalarán en Reservas Regionales, Cotos Regionales, Zonas de Caza Controlada y Parques Naturales. Estas señales se colocarán, exclusivamente, en las entradas al terreno por las vías de acceso.

3.—Las señales de primer orden se instalarán

en cotos privados y deportivos, Reservas Regionales, Cotos Regionales, Zonas de Caza Controlada, Parques Naturales y Refugios de Caza. Estas señales se colocarán en el perímetro del terreno, de forma que la distancia entre carteles no sea superior a 600 metros. En el caso de cotos privados, cotos deportivos y Refugios de Caza, deberán instalarse, además, señales de primer orden en las entradas al terreno por los accesos practicables.

4.—Entre las señales de primer orden se situarán las de segundo orden, con distancias máximas de unas a otras de 100 m. Estas señales consistirán en distintivos normalizados.

5.— Toda la señalización deberá estar colocada de forma que un observador situado ante uno de los carteles o señales tenga al alcance de la vista los inmediatos.

**Artículo 3.º:** Los carteles o señales se ajustarán a los diseños adjuntos, debiendo reunir las siguientes características:

## 1.—Señales de acceso:

— Material: chapa metálica.  
— Dimensiones: 145x120 centímetros.  
— Altura desde el suelo: Entre 0,65 y 2,10 metros.

— Colores: Letras negras en fondo blanco.  
— Dimensiones de las letras: 10 centímetros de alto y 1,5 centímetros de ancho.

— Leyenda: Se escribirá en el elemento superior del cartel, Junta de Extremadura, debiendo figurar, además, el anagrama de la Agencia de Medio Ambiente y la bandera de Extremadura en sus colores, serie Pantone n.º.....

En el elemento intermedio, Reserva Regional, Coto Regional, Parque Natural o Zona de Caza Controlada, según corresponda, y en el elemento inferior, el nombre del terreno cinegético.

## 2.—Señales de primer orden:

— Material: chapa u otro material que garantice su resistencia y duración.

— Dimensiones: 33,50 centímetros.  
— Altura desde el suelo: de 1,20 metros a 2,40 metros.

— Colores: Letras negras sobre fondo blanco.  
— Dimensiones de las letras: Ocho centímetros de altura y un centímetro de ancho.

Los carteles de Reserva Regional, Coto Regional, Zona de Caza Controlada y Parque Natural deberán ostentar el anagrama de la Agencia de Medio Ambiente y la bandera de Extremadura en sus colores, serie Pantone n.º.....

— Leyenda: La que corresponda a su régimen cinegético.

- \* Refugio de caza.
- \* Zona de Caza Controlada.
- \* Coto Regional de caza.
- \* Parque Natural.
- \* Reserva Regional de caza.
- \* Coto Deportivo de caza.
- \* Coto Privado de caza.

### 3.—Señales de segundo orden:

- Material: Chapa u otro material que garantice su resistencia y duración.
- Dimensiones: 20x30 centímetros.
- Altura desde el suelo: 1,20 metros a 2,40 metros.
- Colores: En diagonal, parte superior derecha en blanco. Parte inferior izquierda en negro.
- Leyenda: sin leyenda.

### 4.—Placas de matrícula:

En los carteles de primer orden correspondientes a cotos privados, deportivos y Refugios de caza, se colocará una chapa que deberá reunir las características siguientes:

- Material: chapa metálica.
- Dimensiones: 3x15 centímetros.
- Color: el propio del metal.
- Letras y números: grabados o moldeados en el metal. Altura de las letras y números, 1,5 centímetros. Las letras y números reflejarán el número de matrícula, en caso de tratarse de un coto privado o deportivo, y el número de expediente o autorización correspondiente, en caso de un Refugio de caza.

**Artículo 4.º:** Las Zonas de Seguridad declaradas como tal por Resolución administrativa, según lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Caza de Extremadura, se señalarán con los carteles cuyas características se expresan a continuación, situados a la distancia y altura que se determine en el expediente, según dibujo adjunto.

- Material: chapa metálica u otro material que garantice su resistencia y duración.

- Dimensiones: 33x50 centímetros.
- Colores: Letras negras en fondo blanco.
- Dimensiones de las letras: ocho centímetros de altura y un centímetro de ancho.
- Leyenda: «Zona de seguridad. Prohibido cazar».

En la parte inferior se colocará una chapa identificativa de las características expresadas en el artículo 3.4 donde se grabará el número de expediente o autorización administrativa de la Zona de Seguridad.

**Artículo 5.º:** Los palomares industriales deberán señalizarse a 1.000 metros de distancia de los caminos, accesos y puntos destacables, con carteles similares a los de primer orden, de acuerdo con el dibujo anejo y cuya leyenda será: «Palomar industrial a 1.000 metros» y una flecha indicadora.

Se colocará de tal forma que la flecha indique la dirección en que se encuentra la explotación.

Dichos carteles llevarán una chapa con el número de la autorización de la Agencia de Medio Ambiente, cuyas dimensiones serán las mismas que las expresadas en el artículo 3.4 para las matrículas de cotos.

## DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto.

## DISPOSICION FINAL

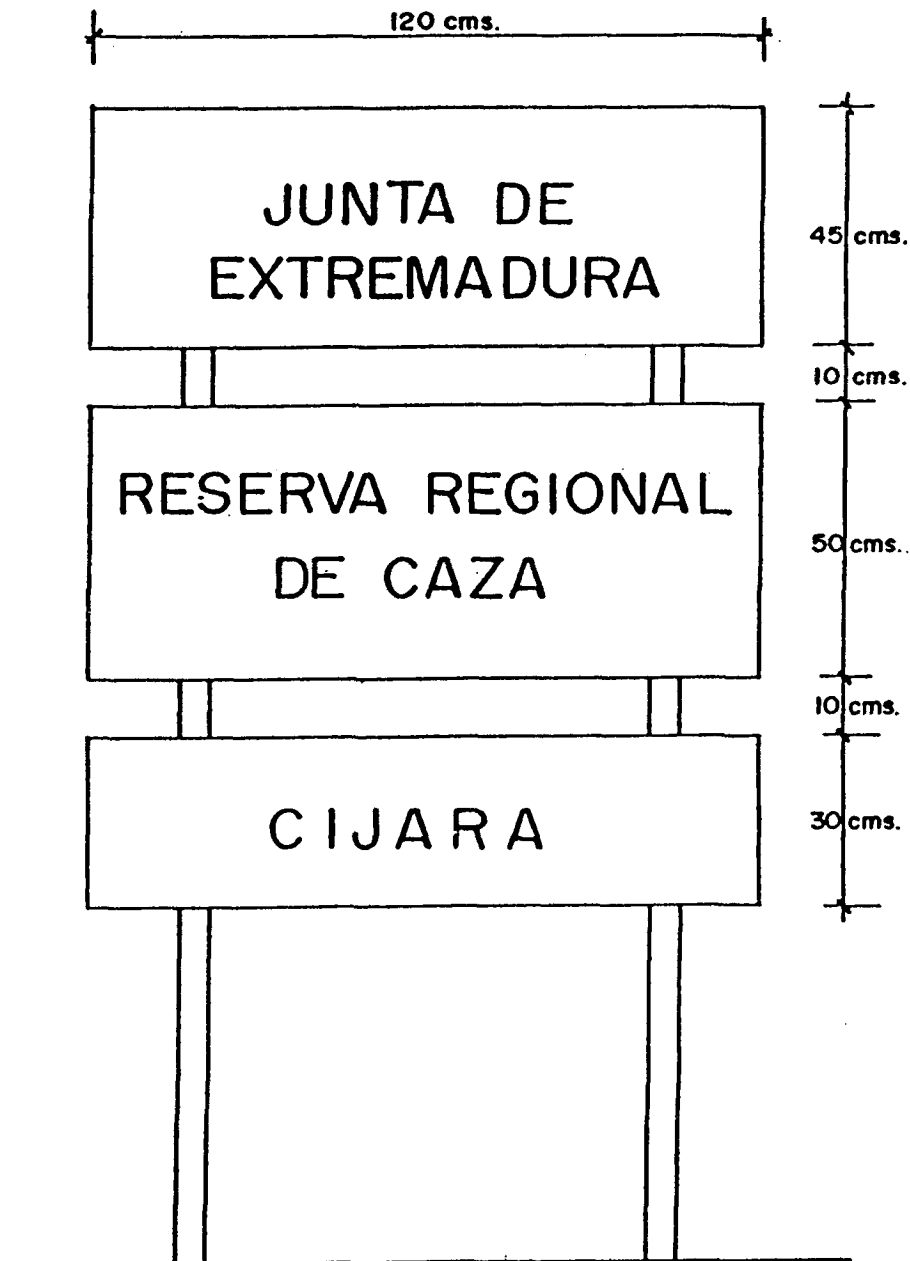
El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Dado en Mérida a 30 de julio de 1991

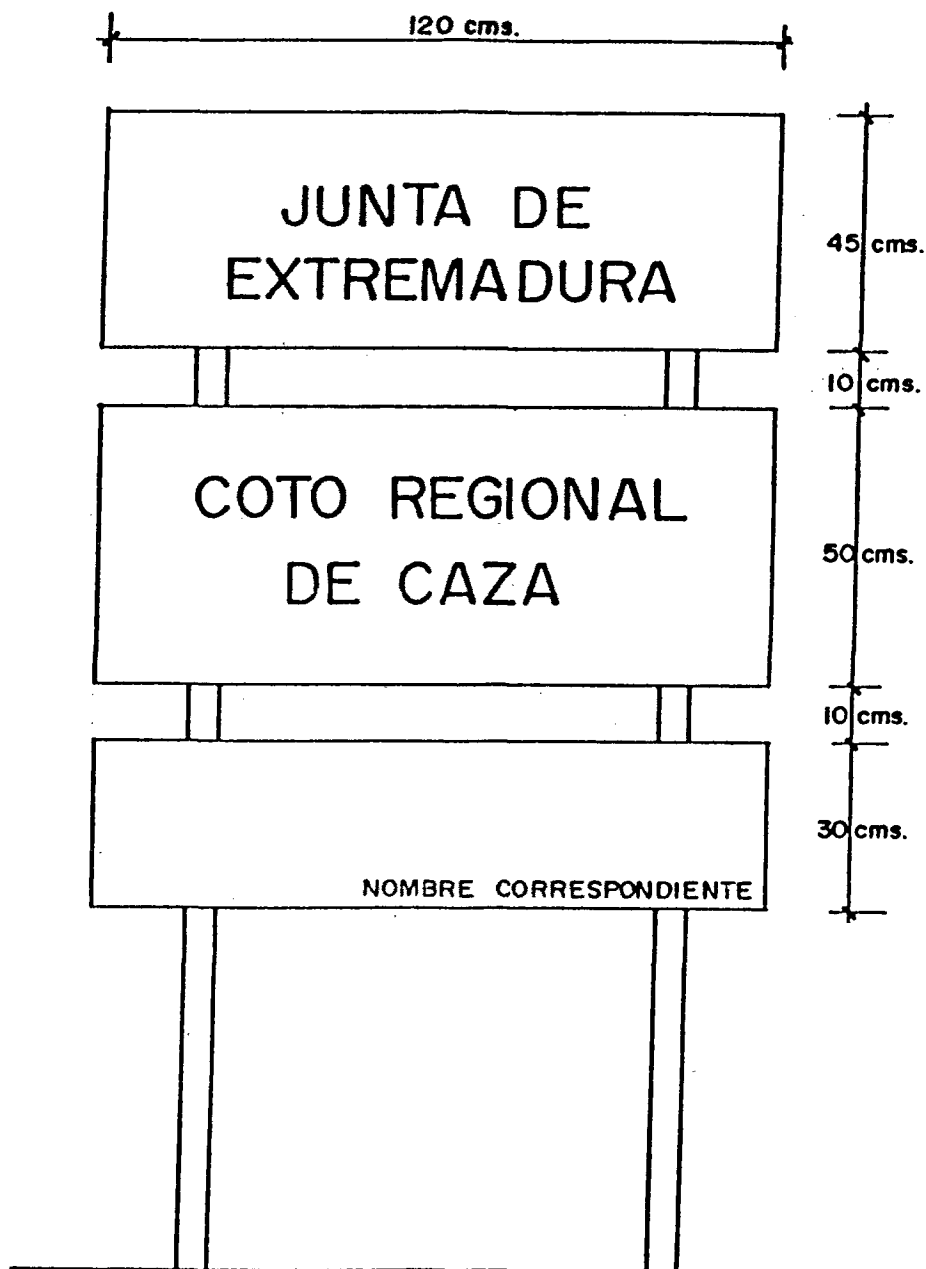
El Presidente de la Junta de Extremadura  
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Obras Públicas, Urbanismo  
y Medio Ambiente  
EUGENIO ALVAREZ GOMEZ

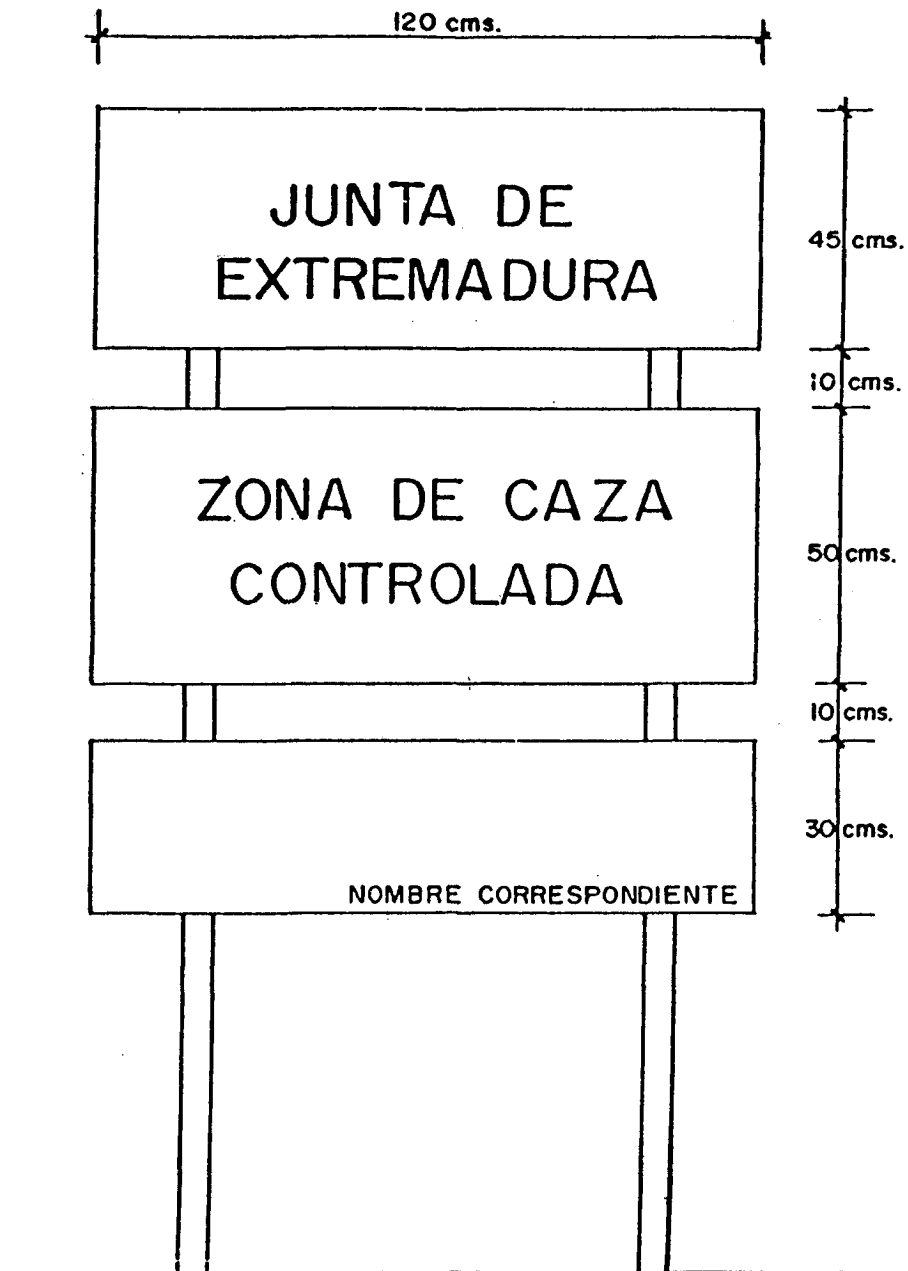
SEÑAL DE ACCESO



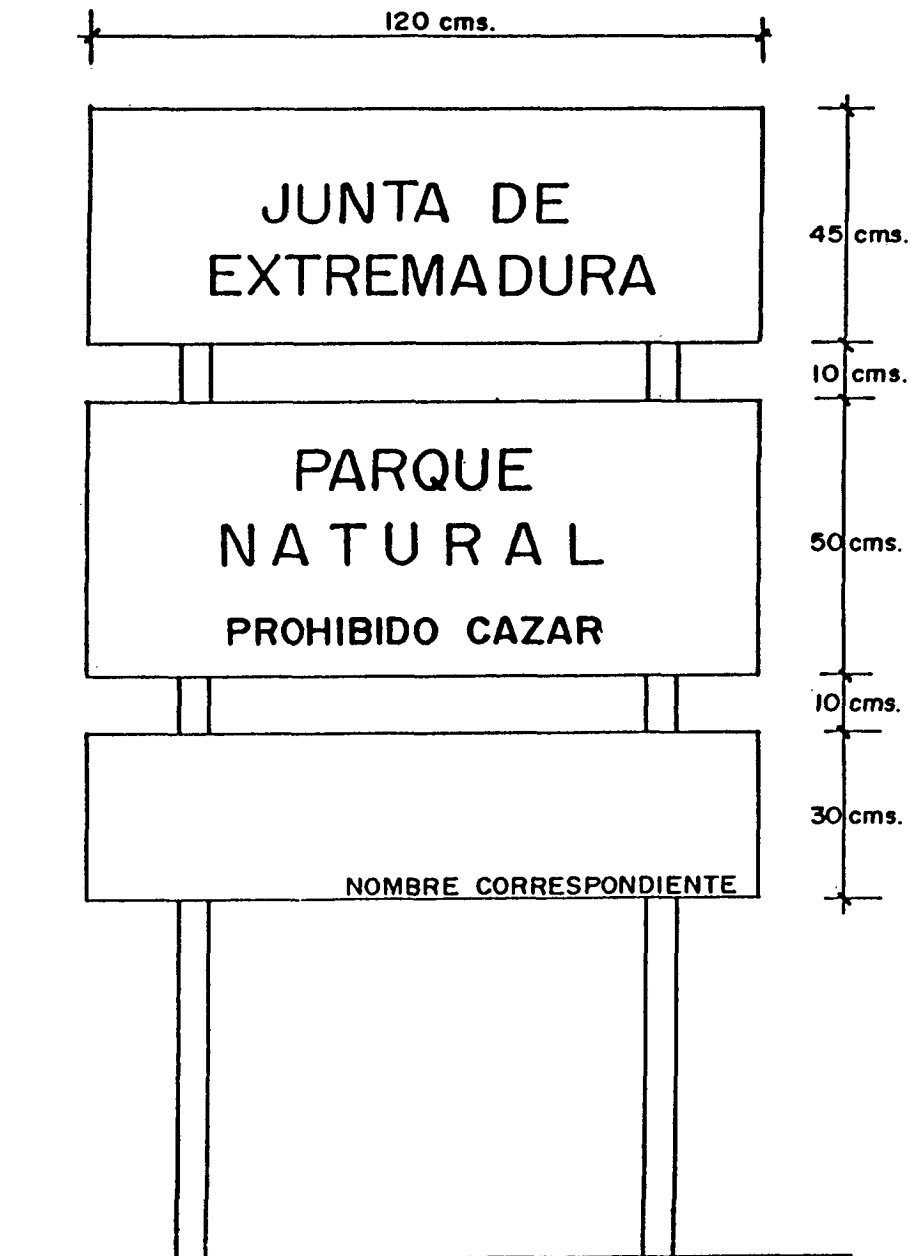
SEÑAL DE ACCESO



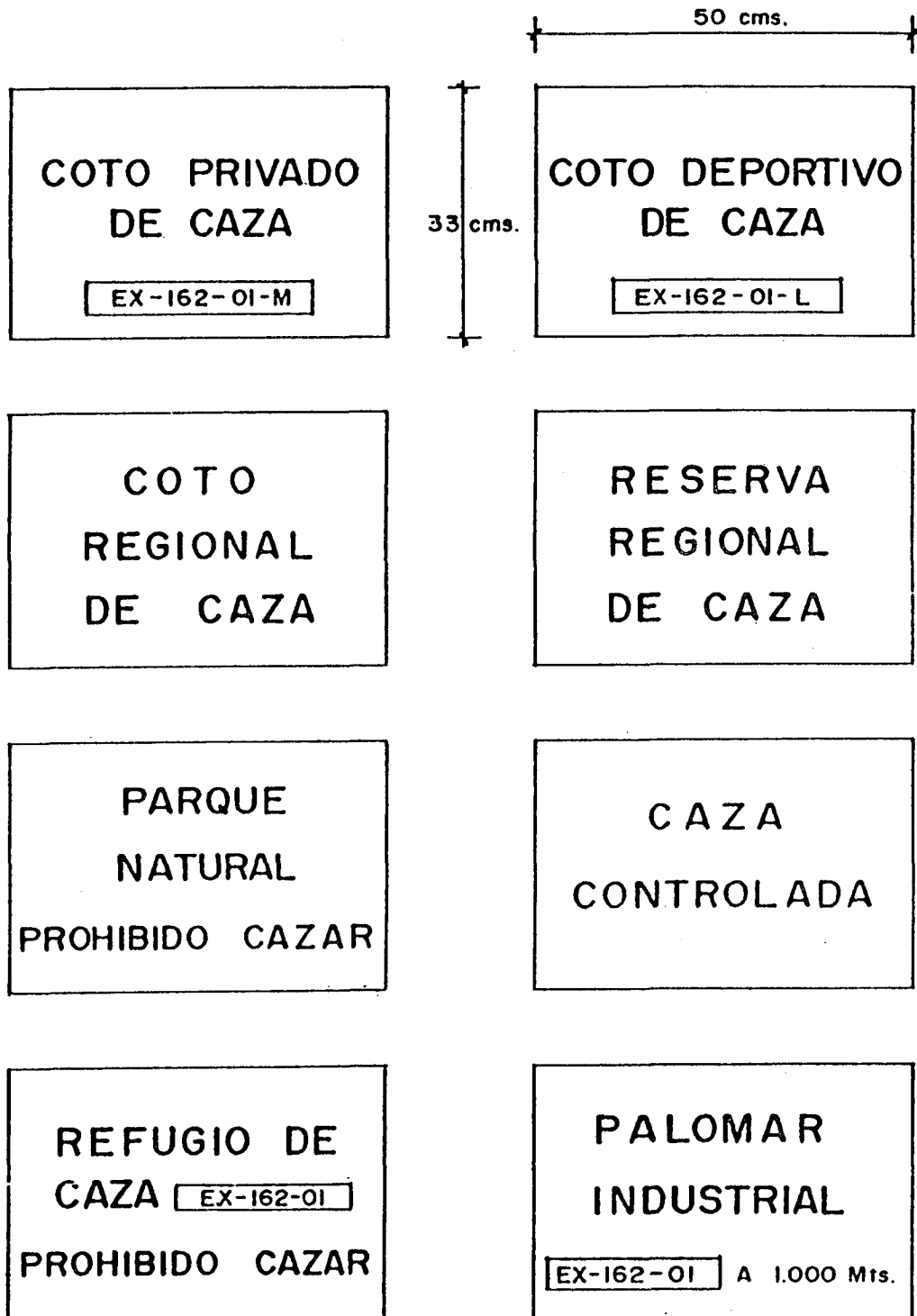
SEÑAL DE ACCESO

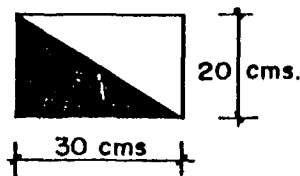


SEÑAL DE ACCESO

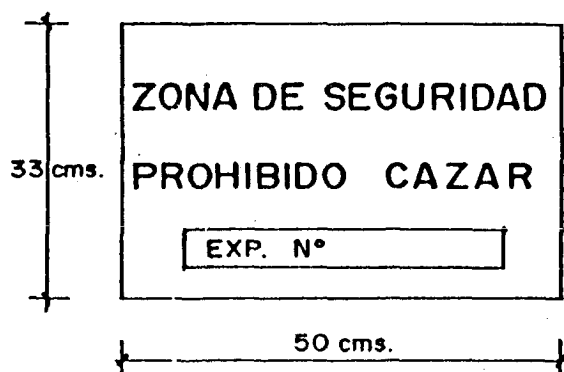
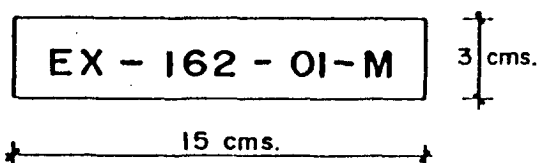


### SEÑALES DE 1<sup>er</sup> ORDEN



**SENAL 2º ORDEN**

PLACA MATRICULA

**CONSEJERIA DE EMIGRACION Y ACCION SOCIAL**

*DECRETO 98/1991 de 30 de julio, del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura por la que se reglamentan determinadas normas de desarrollo de la Ley de la Extremidad*

Los artículos 3 y 6.2.i del Estatuto de Autonomía de Extremadura reconocen el derecho de las Comunidades Extremeñas asentadas fuera de Extremadura para solicitar el reconocimiento de la identidad extremeña; asimismo, imponen a las instituciones de la Comunidad Autónoma, dentro del marco de su competencia, la necesidad de asumir como principal actuación la defensa del derecho de los extremeños a vivir y a trabajar en su tierra, creando las condiciones que faciliten el regreso a la misma de sus emigrantes.

Como consecuencias de estos mandatos estatutarios, se aprueba la Ley 3/86 de 24 de mayo, de la Extremidad, cuyo fin último es el de dotar, tanto a las Instituciones de la Comunidad Autónoma, como a los propios emigrantes extremeños, de una regulación normativa que reconozca los derechos de los emigrantes y sus órganos de participación y mediación frente a la Junta de Extremadura.

Razones de operatividad y eficacia obligan a realizar una reagrupación de la normativa existente y a desarrollar nuevos aspectos de la Ley de la Extremidad.

A los efectos de realizar dicha acumulación normativa, siendo la Consejería de Emigración y Acción Social el órgano de la Junta de Extremadura competente en materia de emigración, y en uso de las facultades conferidas por la Disposición Final Primera de la Ley 3/1986, y previa delibera-

ción del Consejo de Gobierno del día 30 de julio de 1991.

DISPONGO

**TITULO I**

**Del Reglamento de Funcionamiento del Consejo de Comunidades Extremeñas.**

**CAPITULO I**

*Normas fundamentales*

**Artículo 1.º:**

1) El Consejo de Comunidades Extremeñas cuya creación, composición y funciones establece el Capítulo III de la Ley 3/1986, de 24 de mayo, de la Extremidad, se regirá en su funcionamiento por el presente Reglamento.

2) El domicilio del Consejo de Comunidades Extremeñas estará ubicado en la Consejería de Emigración y Acción Social de la Junta de Extremadura.

**Artículo 2.º:** A efectos de funcionamiento del Consejo, los vocales en representación de las Entidades Asociativas Extremeñas inscritas al amparo de la Ley de la Extremidad, serán elegidos de acuerdo con el procedimiento determinado en el Decreto 23/1990, de 17 de abril.

**Artículo 3.º:** El Consejo de Comunidades Extremeñas se reunirá y funcionará en Pleno y en Comisión Permanente.